



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ambito de aplicación: La presente ley regula el ejercicio de los derechos populares de iniciativa, revocativa y referéndum en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, sin perjuicio de lo dispuesto de la Ley Orgánica de Municipios y Comunas (N° 2353) y las Cartas Orgánicas de los respectivos Municipios provinciales en la materia.

Artículo 2°.- Iniciativa: Toda persona con derecho a voto, ejerciendo el derecho de iniciativa, tiene la facultad de solicitar de cualquier cuerpo colegiado la sanción o derogación de disposiciones de su competencia.

Artículo 3°.- Ejercicio: La iniciativa se ejerce presentado al cuerpo colegiado correspondiente, individual o colectivamente, un proyecto sobre el tema en cuestión, solicitando su sanción. El cuerpo colegiado tendrá seis (6) meses desde la presentación del proyecto para su tratamiento salvo que viniese con un número de firmas no menor al dos por ciento (2%) del electorado provincial, en cuyo caso deberá considerar el tema dentro de los treinta (30) días, resolviendo sobre su aprobación o rechazo.

Artículo 4°.- Tramite en caso de rechazo: Si el proyecto fuese rechazado por el cuerpo colegiado o se hubiese vencido el plazo para su tratamiento, y hubiese contado con el aval de, al menos, el veinte por ciento (20%) de las firmas del electorado provincial, el Poder Ejecutivo convocará a referéndum popular dentro de los treinta (30) días de conocida la resolución o de vencido el plazo, respectivamente. En los demás casos, a solicitud de parte interesada, el Poder Ejecutivo habilitará libros de firmas en cada Municipio para que los electores respalden la iniciativa suscribiendo los hasta alcanzar el porcentaje necesario. Obteniendo que fuera el veinte por ciento (20%) de las firmas de los electores, se convocará al referéndum dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 5°.- Aprobación por referéndum: Si el resultado del referéndum fuese negativo, el proyecto será desechado no pudiéndose insistir en el mismo por un plazo de cuatro (4) años. Si, por el contrario, fuese afirmativo, la iniciativa quedará automáticamente aprobada, debiendo ser publicada dentro de los quince (15) días de realizado el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

escrutinio definitivo. Cuando se trate de iniciativas legislativas, la aprobación por referéndum excluirá las facultades de observación y veto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- Revocatoria: El mandato de todos los funcionarios electivos de la Provincia de Río Negro, está sujeto al proceso de revocatoria, que se iniciará por resolución de la Legislatura adoptada por una mayoría de dos tercios (2/3), al menos, de sus miembros, o mediante iniciativa popular que alcance el aval del veinticinco por ciento (25%), como mínimo, de las firmas del electorado provincial.

Artículo 7°.- Procedimiento: Iniciado el proceso de revocatoria, el funcionario afectado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, con treinta (30) días para acompañar los elementos de juicio que estime oportunos y formular su descargo ante la legislatura en sesión pública. Dentro de los quince (15) días de vencido ese plazo, se convocará a un referéndum popular sobre la continuidad del mandato cuestionado. Dicha oportunidad se verá confirmada cuando sea respaldada por el cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos o por el mismo porcentaje relativo en que la oportunidad en que el funcionario hubiese sido electo. Si no se alcanzase alguno de esos porcentajes, el funcionario que dará cesante de pleno derecho debiendo ser reemplazado de acuerdo con la ley.

Artículo 8°.- Revocatoria del Gobernador: Cuando no prosperase la revocatoria del Gobernador cuya iniciativa hubiese correspondido a la Legislatura, los Legisladores que la hubiesen votado cesarán automáticamente en sus funciones, debiendo convocarse a elecciones para su reemplazo definitivo dentro de los sesenta (60) días de conocido el escrutinio definitivo.

Artículo 9°.- Referéndum popular: El Gobierno Provincial deberá consultar al electorado por medio de referéndum popular en todos los asuntos que establezca la ley de convocatoria. En el referéndum el electorado se pronunciará por sí, aprobando el propósito de la consulta, o por no, rechazándolo. El resultado será definitivo en ambos casos por la simple mayoría de los votos válidos emitidos, y su cumplimiento será obligatorio, salvo disposición en contrario de la convocatoria.

Artículo 10.- Comicios: Los comicios para el ejercicio de los derechos populares regulados en la presente se harán de acuerdo al régimen electoral vigente en cada caso. Para las revocatorias de los funcionarios electivos deberán usarse los mismos padrones que los utilizados con motivo de su elección.

Artículo 11.- De forma.